

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-630, informando que la parte demandante allegó constancia de notificación a la demandada y demandada AFP Porvenir S.A. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con la notificación aportada por la parte demandante vía correo electrónico esto según el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se observa que la presente notificación no se recibió acuso de recibido y de conformidad con la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 indico entre otra lo siguiente:

*“ Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en **el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*
(cursiva y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior se declara la indebida notificación a la demandada al no aporta al plenario pruebas de acuso de recibido de la notificación hecha por el actor el día 27 de junio de 2021 a la demandada (fls.38-49).

Ahora bien, en razón que la demandada allegó contestación de la demanda, el Despacho declara notificada por conducta concluyente la misma, igualmente y dado que el escrito de contestación de la demanda allegados por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (fls.92-193) fue presentada en tiempo y dado que reúne las

exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de este extremo pasivo.

2.- CITAR a las partes el día **lunes seis (6) de diciembre de dos mil veintituno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00AM)**, para adelantar la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, y de ser posible en la misma audiencia celebrar aquella de que trata el artículo 80 del aludido Estatuto Adjetivo Laboral.

Se informa a las partes que las audiencias judiciales se realizarán de manera virtual, las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma tecnológica de **Microsoft Teams**. Por lo anterior, se solicita que:

- a) Tengan disponible un correo electrónico, de preferencia Hotmail o Outlook
- b) Descarguen en sus computadores o aparatos celulares el **Software Teams**
- c) Se recomienda tener una conexión de internet estable, conexión de cámara y audio (preferiblemente **usar audífonos** y comprobar audio y video 15 minutos antes de las audiencias).
- d) A través del correo electrónico institucional se enviará a los apoderados judiciales y a las partes la citación a la audiencia en la cual se visualiza un vínculo denominado **“Unirse a reunión de Microsoft Teams”**
- e) Se pondrá a disposición de las partes un PROTOCOLO para la realización de las audiencias virtuales (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfawH6OGv_1LqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c)

3.-Se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificada con C.c. N°. 19.499.248 y T.p. N° 63.604 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido en la escritura pública No. 788 emitido por la Notaria 18 del Circuito de Bogotá, obrante a folio 50 a 91 del plenario

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 20 de septiembre de 2021.

Por ESTADO N° 099 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria**